

CONSTANCIA: Manizales, 22 de marzo de 2024, el demandado dentro del presente proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de febrero de 2024 – día inhábil - (documentos 06), conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderán por notificados transcurrido dos días hábiles siguientes esto es el 28 de febrero de 2024, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrieron los días 29 de febrero y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de marzo de 2024, la parte pasiva guardó silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Nancy Betancur Raigoza
NANCY BETANCUR RAIGOZA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	BERNARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA
RADICADO	17001-40-03-001- 2023-00892-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** formuló demanda ejecutiva en contra de **BERNARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el pagaré N° 134497 por valor \$3.825.942, por capital, con fecha de vencimiento el 1 de junio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2023 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 16 de enero de 2024 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la parte demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de febrero de 2024, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra de **BERNARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de tres millones ochocientos veinticinco mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$3.825.942) por concepto de **capital** respaldado en el pagare 134497 con fecha de vencimiento primero de junio de 2023.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 2 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagare 134497.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **BERNARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 054 fijado el 2 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

N.B.R.

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644d749636405a931d8870935c42ecf9356fc8f50357346b7f040f090d266bd5**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>